

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA

Demandado: YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO

Radicado No. 2018-917

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 21 de octubre de 2019.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiado siete (7) de diciembre de 2018.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la demandada suscribió título valor pagaré a su favor y que incumplió con el pago parcial del mismo, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas a la demandada.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El curador ad-litem de la demandada contesta la demanda e interpone excepción de mérito que denominó INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR NO ACREDITACION DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO,

aduciendo que la demandante debió acreditar la mora de la demandada para declarar vencido por anticipado el plazo pactado, y que debió allegarse como mínimo el último recibo de pago expedido por Comfamiliar, sin que le bastare únicamente afirmar la mora, por lo que a su juicio no estaban dadas las condiciones para el ejercicio de la acción cambiaria.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad de la excepción interpuesta.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago y se denegará la excepción planteada, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

Refiere la parte excepcionante que no puede el ejecutante ejercer la acción cambiaria por no acreditar la mora de la parte ejecutada.

Pues bien, el artículo 780 del Código de Comercio establece en su numeral 2 que esta última se ejercitará “en caso de falta de pago o pago parcial”.

Para esos efectos, la parte ejecutante allegó como prueba de la mora de la demandada pagaré No. GF1- 127712 y el respectivo estado de cuenta que pone de presente que en efecto la ejecutada se abstuvo de seguir cancelando las cuotas periódicas de la obligación.

No puede perder de vista la excepcionante que el título valor base de ejecución contiene derechos cartulares incorporados desde su creación y durante toda su circulación, sin que tengan que exigirse documentos adicionales a este para ejercer la acción cambiaria como mal lo pretende la curadora-ad litem, adviértase por contera que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple y no compuesto o complejo.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, en ese orden de ideas, presentado el título base de ejecución para ejercer la acción cambiaria, es al extremo procesal pasivo y no a la ejecutante a quien le corresponde demostrar que no se encuentra en mora desde la fecha indicada en el libelo demandatorio, toda vez que el ejecutante no impetró la acción ejecutiva con la simple declaratoria de mora como lo arguye la excepcionante, sino aportando como base de ejecución el respectivo título valor.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

1º. Declarar NO probada la excepción de mérito interpuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada, conforme a las consideraciones precedentes.

2º. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de COMFAMILIAR DEL HUILA y en contra de la ejecutada YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

3º Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4º Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$1.370.000,00. Líquidense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ

